

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo al escrito presentado por la parte solicitante, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de noviembre de 2021, se dispone:

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el solicitante en el escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, en cuanto a que la persona titular del acto jurídico no puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, el Despacho en aras de garantizar los derechos de **VICTOR HUGO VELA ROJAS**, dispone designar como curador ad litem del mencionado señor al abogado **JAVIER BENITEZ MENDIVELSO**, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación a la dirección Carrera 106 No. 23 b - 02 piso 2 Barrio Fontibón; móvil 316 7900471 y correo electrónico jbenitezabogado@hotmail.com

3. Respecto a la medida cautelar solicitada, consistente en designar de manera provisional y de forma transitoria a la señora **MARÍA HELENA VELA ROJAS**, como apoyo judicial de **VICTOR HUGO VELA ROJAS**, tenga en cuenta el peticionario que por ahora no es posible determinar los apoyos requeridos por referido señor, así como tampoco designar a la persona de apoyo que asistirá a la persona titular del acto jurídico, sin seguir el trámite previsto para ello en la Ley 1996 de 2019, más propiamente lo dispuesto en el artículo 56 de dicha normatividad que contempla:

“(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y

preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

4. Con todo, se le indica al peticionario, que en caso de requerirse medida cautelar en favor de **VICTOR HUGO VELA ROJAS**, en orden a adelantar trámites ante las entidades prestadoras de servicios y/o para efectos de garantizar derechos fundamentales y/o patrimoniales de la persona en condición de discapacidad, podrá presentar dicha solicitud sobre el particular.

5. NOTIFÍQUESE la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 de 25/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaría

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e78422be4330b16f70a2eb69ff24e98bab7197a342cec9d74cedfe71363a1727**

Documento generado en 24/03/2022 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>